

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano jurisdiccional permanente, que cuenta con autonomía técnica y de gestión, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con lo establecido en los numerales 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES E IGUALDAD DE LAS MUJERES. Conforme a lo previsto en los artículos 1º, 4º, párrafo primero, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2 y 3, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, párrafo segundo, 5, fracciones XIV y XV, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo; y 6, fracción XXVI, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán; toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho al voto, a tener igualdad en el acceso y ejercicio de las funciones públicas del Estado y

a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, quedando prohibida toda clase de discriminación por razón de género.

TERCERO. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tenemos la obligación de reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tanto, se advierta una violación a los derechos humanos ajena a la controversia esencial, este órgano jurisdiccional debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes o que sea directamente responsable de proteger tales derechos.¹

Así, cuando se está en presencia de casos de violencia contra las mujeres este Tribunal debe actuar en absoluto apego al estándar de la debida diligencia,² esto es, este órgano jurisdiccional como parte del Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, con los instrumentos internacionales.

¹ De conformidad con lo sustentado en la tesis de jurisprudencia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.), Página: 2256, de rubro siguiente: **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

² Principios generales de debida diligencia para la investigación de violaciones graves de derechos humanos: 1. **Oficiosidad**: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes 2. **Oportunidad**: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva 3. **Competencia**: La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados 4. **Independencia e imparcialidad** de las autoridades investigadoras 5. **Exhaustividad**: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables 6. **Participación**: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. Información consultable en la siguiente página electrónica: http://www.academia.edu/26061191/Debida_Diligencia_en_la_Investigaci%C3%B3n_de_Graves_Violaciones_a_Derechos_Humanos, (23/02/2017).

CUARTO. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER. Para una mejor comprensión del tema, se cita como antecedente lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien siguiendo las directrices de la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración de Beijing acordada en la IV Conferencia Mundial de la Mujer en 1995, definió al emitir el acuerdo en el expediente SUP-JDC-5/2017³ la violencia de género como *“todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidos amenazas, coerción, o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada”*.

Asimismo, de conformidad con la legislación estatal relativa a la materia⁴ se entiende como violencia en razón del género, aquella derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder que comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado de un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, o incluso la muerte, tanto en el ámbito privado como el público.

Por su parte, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente en su artículo 6, se clasifican los tipos de violencia contra las mujeres, de la siguiente manera:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono,

³Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

⁴ En los artículos 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, y 6, fracción XXVI, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. **La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. **La violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Tomando como referencia el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁵; es posible advertir **dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género femenino:**

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, cuando estos actos sean dirigidos hacia lo que implica lo “*femenino*” y a los “*roles*” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En ese contexto, se comparte la Jurisprudencia que establece que la **violencia política contra las mujeres** comprenderá todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-

⁵ Emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

electorales⁶, incluyendo el voto activo y pasivo, así como el acceso y ejercicio del cargo.

En consecuencia, cuando se adviertan actos de violencia política por razones de género, este Tribunal tiene la obligación de realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, y así poder determinar si se trata o no de violencia política contra las mujeres y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán a fin de no dejar impunes los hechos y, en el supuesto, ordenar reparar el daño a las víctimas⁷.

Por lo que se debe de tener en cuenta los tipos de víctimas que existen⁸:

Son **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son **víctimas potenciales** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

⁶ Según lo establecido en la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

⁷ De acuerdo con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder proclamada el día 29 de noviembre de 1985 adoptada en la Resolución 40/34 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por **víctimas** a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación.

⁸ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

Son **víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales** que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

QUINTO. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL. Este órgano colegiado reafirma su compromiso y obligación en el ámbito de su competencia⁹, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso en concreto, emitiendo las medidas necesarias para orientar, prevenir y de ser el caso reparar el daño o restituir el derecho y sancionar a aquellos sujetos que atenten contra los derechos político-electorales de la mujer, previstos constitucional y convencionalmente, así como lo dispuesto en las leyes de la materia¹⁰.

En ese contexto, se considera importante enumerar algunas acciones concretas a fin de cumplir con dicha obligación:

⁹ Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.***

De igual manera, sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”***

1. Capacitar y actualizar al personal que labora en este órgano jurisdiccional con el fin de atender adecuadamente a las víctimas.
2. Garantizar que la actuación de este órgano colegiado se encuentre encaminada con enfoque de género tal y como lo mandatan la Constitución y los tratados internacionales.
3. Colaborar con las redes de apoyo, organizaciones de la sociedad civil, la academia y las y los defensores que trabajan en contra de la violencia política contra las mujeres.
4. Realizar difusión sobre la importancia de la presencia de las mujeres en la política, que combata estereotipos.
5. Integrar una base de datos, que refleje el historial de los asuntos en los que el tribunal haya hecho pronunciamiento respecto de violencia política contra la mujer, elaborando un diagnóstico de los casos documentados a fin de estar en condiciones de conocer mejor el problema y de diseñar un esquema de prevención y atención integral a la violencia política contra las mujeres.

SEXTO. EXHORTACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó en el Senado de la República el ***“DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”***, propuesto por la Comisión para la Igualdad de Género.

Dentro de dicho dictamen, se resolvió exhortar respetuosamente a los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas, para que en el ámbito de su competencia y conforme a los estándares internacionales existentes en la materia, establecieran e implementaran protocolos para Atender la Violencia Política contra las mujeres.

El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio DGPL-1P2A-4634.15 signado por la Senadora Blanca Alcalá Ruiz, Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, con el que hizo del conocimiento de este Tribunal la disposición acordada en sesión celebrada el seis del mes y año en cita.

Por lo que se acuerda lo siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral emite el presente protocolo con el fin de ofrecer una guía para atender la Violencia Política contra las Mujeres y con ello poder prevenir, sancionar o restituir los derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

SEGUNDO. Este cuerpo colegiado, por disposición constitucional y legal, tiene como atribución jurisdiccional el resolver los medios de impugnación en materia electoral, así como el procedimiento especial sancionador, teniendo autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cumpliendo tal labor bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

TERCERO. Los medios de impugnación son los recursos y juicios con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, agrupaciones políticas estatales y ciudadanos, y tienen por objeto que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de

participación ciudadana se sujeten, invariablemente, según corresponda a los principios de constitucionalidad y legalidad.¹¹

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el ámbito de su competencia, conoce de los siguientes medios de impugnación:

Recurso de Apelación. Establecido en favor de los sujetos legitimados, es procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán y las resoluciones del recurso de revisión, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito.

Juicio de Inconformidad. Procede durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la elección de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados, puede ser promovido por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes, y en el caso de referéndum y plebiscito, el sujeto que los haya solicitado.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, su finalidad

¹¹ Artículo 4 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

consiste, en su caso, en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos.

Recurso de Revisión. Procede durante el periodo de preparación de la elección, contra actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán, emitidos hasta cinco días antes de la elección, de cuyo Consejo General es competencia; sin embargo, los resuelve el Tribunal excepcionalmente, cuando se interpongan dentro de los 5 días anteriores al de la celebración de la elección y se resuelven en conjunto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación.

También resuelve el **Procedimiento Especial Sancionador**. A través del cual se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en materia de propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

CUARTO. Este cuerpo colegiado de conformidad en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el diverso 61 de la Ley por Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, debe dictar actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima¹² en cualquiera de sus supuestos y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

De advertir conductas que pudieran violentar los derechos político-electorales de las mujeres, debe atender inicialmente a una víctima de violencia política, posteriormente, debe informarlo a las autoridades

¹² De acuerdo con la Ley General de Víctimas, en su artículo 4.

competentes (FEPADE¹³, INE¹⁴, IEM¹⁵, SEIMUJER¹⁶, CJIM¹⁷, CEPEDVM¹⁸) para que le den la atención inmediata que corresponda a los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política en contra de las mujeres.

El partido político, coalición, agrupación política, ciudadano o ciudadana que considere se afecte o vulnere su esfera jurídica en materia político-electoral, puede interponer el recurso, juicio o procedimiento que considere necesario y procedente, a fin de que se pueda velar por la protección de sus derechos.

En caso de comisión de actos de violencia política contra las mujeres con motivo de actos desarrollados en la vida interna de los partidos políticos, éstos deben contar con órganos para resolver tales cuestiones y de disciplina dentro de los cuales se puede acceder a la justicia intrapartidaria, en caso de no encontrar solución al interior de los partidos políticos, deben considerarse las demás alternativas.

En el supuesto de violencia política contra las mujeres puede ser combatido a través de los medios de impugnación ya precisados en el anterior punto de acuerdo.

Para lo no previsto en el presente protocolo, el Pleno de este Tribunal podrá acordar lo conducente con apego al diverso “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. El Presente Protocolo entrará en vigor a partir de su aprobación.

¹³ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Delegación Michoacán Ministerio Público Federal.

¹⁴ Instituto Nacional Electoral.

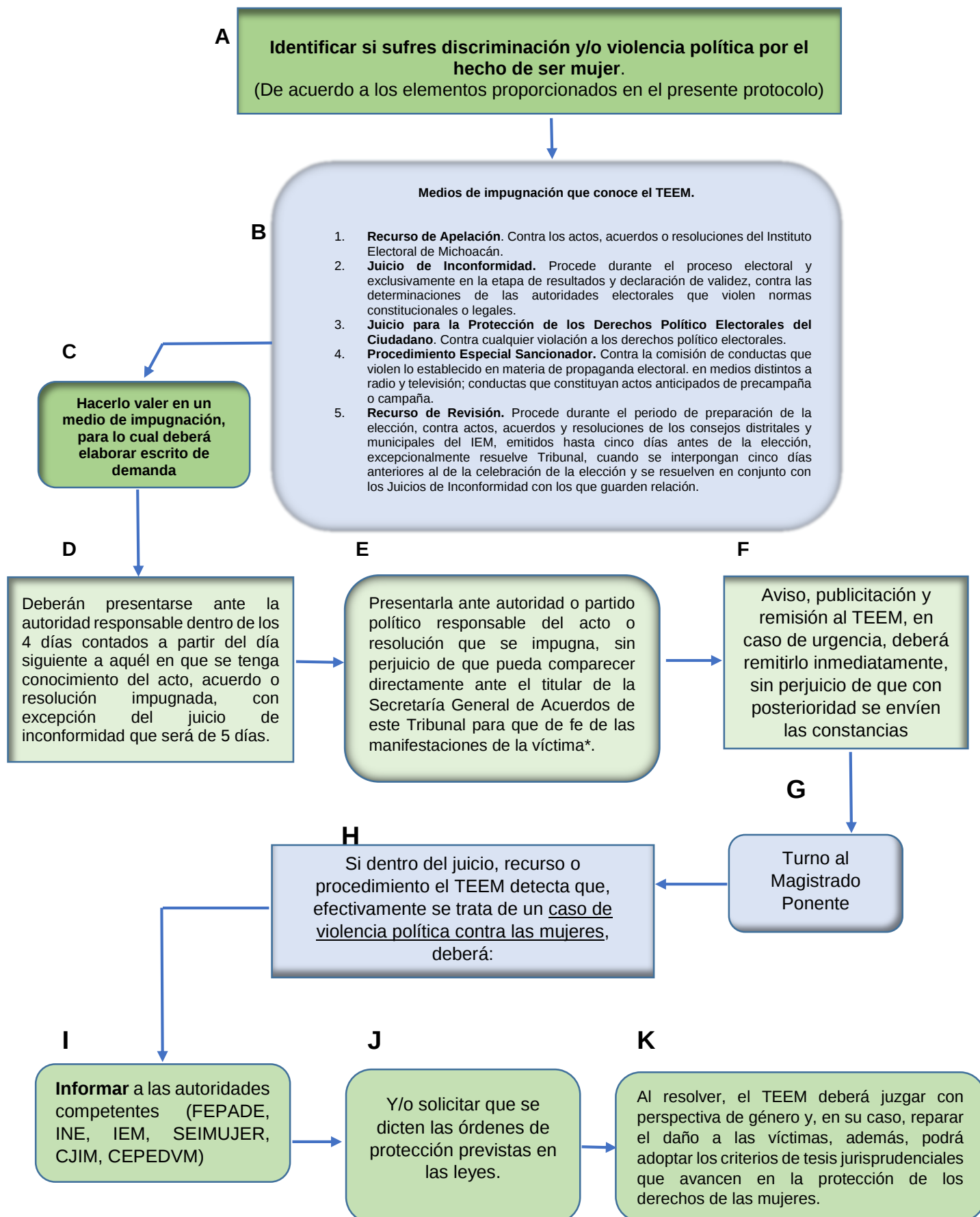
¹⁵ Instituto Electoral de Michoacán.

¹⁶ Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.

¹⁷ Centro de Justicia Integral para las Mujeres.

¹⁸ Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán.

Guía de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, en caso de violencia política contra de las mujeres.



* Coronel Amado Camacho # 294, Col. Chapultepec Oriente, Morelia, Michoacán, tel.: 443 113 01 30, Fax: 443 147 77 40, 443 147 77 39, 443 147 77 38.

DIRECTORIO DE AUTORIDADES RELACIONADAS EN CASO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



Delegación Michoacán Ministerio Público Federal, dirección: Batalla Monte de las Cruces número 65, esquina. Av. Acueducto, col. Lomas de Hidalgo, Morelia, Michoacán, Teléfono: (443) 3225901
<http://www.fepade.gob.mx>

(Delegación habilitada para proceso electoral)



Junta Local Ejecutiva de Michoacán, dirección: Blvd. Rafael García de León número 1545, col. Chapultepec Oriente, Morelia, Michoacán, Teléfono: (443) 3242116.

<http://www.ine.mx>



Instituto Electoral de Michoacán, dirección: Bruselas número 118, col. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán, Teléfono: (443) 3221400.
<http://www.iem.org.mx>



Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, dirección: Periférico Paseo de la República, número 875, col. Félix Ireta, Morelia, Michoacán, Teléfono: (443) 1136700.
<http://mujer.michoacan.gob.mx>



Centro de Justicia Integral para las Mujeres dirección: Periférico Paseo de la República número 6040, Col. Ex Ejido Emiliano Zapata, Morelia, Michoacán, Teléfonos: (443) 299 8143 y 44.

<http://cjim.michoacan.gob.mx/>



Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán, dirección: Ave. Madero Poniente número 63, col. Centro, Morelia, Michoacán, Teléfono: (443) 3130175.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, dirección: Periférico. Paseo de la República 5000, Sentimientos de La Nación, Sentimientos de la Nación, 58170 Morelia, Michoacán.
Teléfono: (443) 3 22 36 00
<http://pgje.michoacan.gob.mx/>

NOTIFÍQUESE. Mediante oficio acompañado de copia certificada del presente Acuerdo, a la Senadora Blanca Alcalá Ruiz, Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, Gobierno del Estado de Michoacán, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, Instituto Electoral de Michoacán, Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, Centro de Justicia Integral para las Mujeres y el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a los partidos políticos con registro en el Estado, asimismo publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página web de este Tribunal para su mayor difusión.

Así, en Reunión Interna celebrada el dieciséis de junio por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES”**, aprobado en reunión interna celebrada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, en su calidad de Presidente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el cual consta de diecisiete fojas incluida la presente. Conste.- - - - -